



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN
Carrera 4ª #2-18 Email: j08admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, primero (1º) de septiembre de 2020

AUTO INTERLOCUTORIO núm. 665

RADICACION: 19 001 33 33 008 2020 00134 00
ACCIONANTE: MILTON MUÑOZ MOTTA
DEMANDADO: SECRETARIA DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE POPAYAN
ACCIÓN: CUMPLIMIENTO

Admite demanda
como solicitud de tutela

El señor MILTON MUÑOZ MOTTA presenta demanda a través de la Acción de Cumplimiento en contra de la Secretaría de Tránsito y Transporte de Popayán, buscando que esta proceda a declarar la prescripción de comparendos a él impuestos, conforme lo disponen los artículos 159 del Código Nacional de Tránsito, en concordancia con el artículo 162 ibídem, el 818 del Estatuto Tributario, y 100 de la Ley 1437 de 2011, solicitud que a través de petición elevó el 13 de agosto de 2020, sin que, a la fecha de interposición de la demanda haya obtenido respuesta de fondo.

CONSIDERACIONES:

Recordemos que el artículo 87 Superior establece que toda persona podrá acudir ante la autoridad judicial para hacer efectivo el cumplimiento de una ley o un acto administrativo. En caso de prosperar la acción, la sentencia ordenará a la autoridad renuente el cumplimiento del deber omitido, norma que fue desarrollada por la Ley 393 de 1997, y que en su artículo 9 reza:

"Artículo 9º.- Improcedibilidad. La Acción de Cumplimiento no procederá para la protección de derechos que puedan ser garantizados mediante la Acción de Tutela. En estos eventos, el Juez le dará a la solicitud el trámite correspondiente al derecho de Tutela..."

En ese sentido, se tiene que el mecanismo judicial diseñado para hacer efectivo el cumplimiento de una ley o un acto administrativo, en principio, es la acción de cumplimiento, pero en el evento en que se transgredan o amenacen derechos fundamentales, es la acción de tutela la que se torna procedente.

Se extrae de la demanda interpuesta por el señor MUÑOZ MOTTA, que, en primer lugar, no ha obtenido respuesta de fondo a la petición que elevara el 13 de agosto de 2020 ante la accionada buscando la declaración de prescripción de algunos comparendos que registra en el sistema SIMIT, lo que deja concluir que nos encontramos en presencia de la posible vulneración de un derecho de rango fundamental susceptible de amparo a través de la acción consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política.

De paso, el hecho que después de transcurrido el término legalmente previsto, los comparendos al accionante interpuestos no hayan sido declarados prescritos, eventualmente puede dar paso al quebrantamiento del derecho fundamental al debido proceso.

Así las cosas, de los hechos expuestos en la demanda es posible para esta jueza constitucional concluir, que las actuaciones del ente de tránsito accionado pueden quebrantar derechos de rango fundamental, como lo son petición y el debido proceso, a pesar que, en principio, se cuenta con otro medio de defensa judicial para el acatamiento de las normas que regulan el tema de prescripción de comparendos o multas de tránsito, al considerarse que existen derechos susceptibles de ser protegidos por la acción de tutela, será ésta la que debe tramitarse.

Por consiguiente, dado que la solicitud está formalmente ajustada a derecho, se admitirá, pero como acción de tutela consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política, y para su trámite se,

RESUELVE:

PRIMERO: Admitir la solicitud de tutela presentada por el señor MILTON MUÑOZ MOTTA, en contra de la Secretaría de Tránsito y Transporte de Popayán, de conformidad con lo expuesto en la presente providencia.

SEGUNDO: Notifíquese la demanda de tutela al Secretario de Tránsito y Transporte de Popayán, haciéndole saber por el medio más expedito del contenido de la demanda, sus anexos y del auto admisorio de la misma.

TERCERO: Requiérase al Secretario de Tránsito y Transporte de Popayán, para que informe sobre los hechos en que se funda la solicitud de tutela, para lo cual se le concede un término de TRES (3) DÍAS.

CUARTO.- Notifíquese el contenido del auto admisorio a la parte accionante en los términos del artículo 16 del Decreto 2591.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Jueza,


ZULDERY RIVERA ANGULO

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Esta providencia se notifica en el Estado **No. 101 del nueve (9) de agosto del año dos mil diecinueve (2019)**, el cual se fija en la página web de la Rama Judicial, siendo las 08:00 a.m., y se comunica a las direcciones electrónicas suministradas por las partes





REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN
Carrera 4ª # 2-18. Tel. 8240802. Email: j08admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, primero (1º) de septiembre de 2020

Expediente: 19-001-33-31-007- 2010- 00443- 00
Actor: CARLOS ARTURO MANZANO BRAVO
Demandado: MUNICIPIO DE POPAYAN E INDESA
Acción: POPULAR - INCIDENTE DE DESACATO

AUTO INTERLOCUTORIO núm. 660

*Declara infundado impedimento
– ordena devolver a juzgado de origen*

ANTECEDENTES

La señora Jueza Séptimo Administrativo del Circuito de Popayán, a través de providencia interlocutoria dictada el 10 de agosto de 2020, declaró su impedimento para continuar conociendo del asunto en cita, en consideración a que se halla incurso en la causal de impedimento prevista en el numeral 1 del artículo 141 del Código General del Proceso, aplicable por remisión de los artículos 130 y 306 de la 1437 de 2011, que reza:

"Tener el juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad, interés directo o indirecto en el proceso. (...)".

Lo anterior, fundamentado por la señora Jueza, en que el lote de terreno que dio origen a la acción popular y en torno al cual giró la controversia, se encuentra ubicado en el Barrio Belalcazar de la ciudad de Popayán, en el cual también se encuentra ubicada la casa paterna (calle 7 norte número 7-89 (Anterior nomenclatura Calle 7 Norte nro. 6N-41), y que a pesar de su deceso, en ella habitan dos (2) de sus hermanos, al tiempo que debido al fallecimiento de sus progenitores CARMEN ROSA ALEGRIA CABRERA y JOSE MANUEL LOPEZ PUSCUS, el citado bien inmueble hace parte de la masa sucesoral, de la que es beneficiaria en calidad de hija de los causantes, es decir en su condición de heredera en primer grado de consanguinidad.

CONSIDERACIONES.

El Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo regula lo concerniente a las causales de impedimento y recusación de los jueces y magistrados, la cual se complementa de lo dispuesto por el Código General del Proceso, concretamente con las causales previstas en su artículo 141.

El despacho considera que el impedimento formulado por la señora Jueza Séptimo Administrativo del Circuito de Popayán no es fundado, toda vez que, en la actualidad, y en el estado en que se encuentra el proceso de la acción popular que dio origen al trámite accesorio que nos ocupa, no evidencia riesgo alguno de afectación en el criterio de la juez que comprometa su independencia en lo que tiene que resolver, esto es, si la entidad territorial accionada ha dado cumplimiento a la sentencia proferida dentro de la misma.

El Consejo de Estado¹ al respecto señala:

"El impedimento y la recusación han sido concebidos como instrumentos idóneos establecidos por el legislador para hacer efectiva la condición de imparcialidad del juez o del funcionario judicial en la toma de decisiones.² Uno y otra son figuras legales que permiten observar la transparencia dentro del proceso judicial y que autorizan a los funcionarios judiciales a alejarse del conocimiento del mismo.

Las causales de impedimento son taxativas y de aplicación restrictiva, comportan una excepción al cumplimiento de la función jurisdiccional que le corresponde al Juez, y como tal, están debidamente delimitadas por el legislador y no pueden extenderse o ampliarse a criterio del juez o de las partes, por cuanto, la escogencia de quien decide no es discrecional.

Para que se configuren debe existir un "interés particular, personal, cierto y actual, que tenga relación, al menos mediata, con el caso objeto de juzgamiento de manera que impida una decisión imparcial."³ Se trata de situaciones que afecten el criterio del fallador, que comprometan su independencia, serenidad de ánimo o transparencia en el proceso.

El artículo 153 de la Ley Estatutaria de la Administración de Justicia le impone a los Jueces el deber de respetar, cumplir y, dentro de la órbita de sus competencias, hacer cumplir la Constitución y la ley.

La imparcialidad e independencia judicial, como objetivos superiores, están orientadas a garantizar que las actuaciones se ajusten a los principios de equidad, rectitud, honestidad y moralidad, sobre los cuales descansa el ejercicio de la función pública, artículo 209 de la Constitución Política".

Por consiguiente, y en punto a la verificación de los presupuestos indicados por el Consejo de Estado en la sentencia indicada en precedencia, el argumento expuesto por la señora Juez Séptimo homóloga, no evidencia un interés particular y actual que afecte su imparcialidad para decidir, pues el proceso de acción popular ya fue resuelto de fondo y con decisión judicial de carácter condenatorio, en la cual se ordenó lo pertinente para mitigar la vulneración de los derechos colectivos amparados.

Ciertamente, no encuentra este despacho, la manera en que la falladora que se declara impedida, pueda ver afectado su criterio y la transparencia en el trámite incidental que nos ocupa, trámite cuyo objeto es el cumplimiento de unas órdenes ya impuestas con sentencia judicial ejecutoriada.

¹ SALA PLENA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO Consejero ponente: VICTOR HERNANDO ALVARADO ARDILA sentencia del 21 de abril 2009 Radicación numero: 11001-03-25-000-2005-00012-01(IMP)J Actor: FERNANDO LONDOÑO HOYOS Demandado: PROCURADURIA GENERAL DE LA NACION

² Sala Plena, expediente AC3299, Consejero Ponente MARIO ALARIO MENDEZ, actor EMILIO SANCHEZ, providencia de 13 de marzo de 1996.

³ Consejo de Estado, Sala Plena, auto del 9 de diciembre de 2003, expediente S-166, actor Registraduría Nacional del Estado Civil. Consejero Ponente, Dr. Tarcisio Cáceres Toro.

Aunado a lo anterior, se soporta el impedimento declarado por la señora Juez, en la condición de heredera en primer grado de consanguinidad de los causantes CARMEN ROSA ALEGRIA CABRERA y JOSE MANUEL LOPEZ PUSCUS (Q.E.P.D.), propietarios del inmueble citado al inicio de este proveído, sin embargo, es necesario precisar que el estado civil suele ser, las más de las veces, la fuente de la intimación que, en virtud de la ley o del testamento, se hace a una persona para que acepte o repudie una asignación *mortis causa*. Pero esa situación jurídica de la persona frente a la familia y a la sociedad, no determina por sí sola la calidad de heredero, título que únicamente se adquiere cuando se reúnen los requisitos de: vocación y aceptación de la herencia.

Esta clara diferencia entre uno y otro concepto, determina a su vez la manera como debe probarse la calidad de heredero, para lo cual será necesario acreditar que se tiene vocación a suceder en el patrimonio del causante, ya por llamamiento testamentario, ora por llamamiento de la ley, y, además, que se ha aceptado la herencia. De allí, entonces, que no se pueda confundir la prueba del estado civil, con la prueba de la condición de heredero. Aquella, según el caso, apenas permitirá establecer la vocación hereditaria, pero será indispensable acreditar la aceptación, expresa o tácita, para configurar el título de heredero, ello a la luz de lo dispuesto en el artículo 1298 del C.C., presupuestos que se echan de menos al momento de pronunciarse la señora Jueza Séptimo Administrativo sobre el impedimento hoy objeto de análisis. Con todo, si se demostrara la condición de heredera, ésta nos remitiría a la causal de impedimento relacionada con el interés directo en el proceso, el cual, como se indicó, se torna infundado, por cuanto el criterio y la transparencia en el trámite incidental se limita a verificar el cumplimiento de una sentencia en firme, en la cual la decisión de fondo ya ha sido tomada, pues de conformidad con lo manifestado por la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia en auto del 28 de mayo de 2009 en el expediente 2008-00742:

"el interés relevante ante la ley como factor perturbador de la necesaria imparcialidad del juez, ha de estar relacionado de manera concreta con los resultados del proceso, esto es, que la decisión que deba adoptarse se refleje, directa o indirectamente en provecho o perjuicio de quien la invoque".

Se concluye que no puede tenerse las razones expuestas por la señora Juez, como legítimas para ver afectada su imparcialidad, siendo que las causales de impedimento deben aplicarse excepcionalmente y en los términos de ley, por cuanto conllevan a que el operador judicial se separe de su labor de emitir decisiones judiciales, como así lo ha entendido la honorable Corte Constitucional, en sentencia C-450 de 2015, donde precisó:

"Sobre los impedimentos y recusaciones, la jurisprudencia constitucional ha destacado su carácter excepcional y restrictivo, pues se originan en causales taxativas y su interpretación debe ser restringida. Así, los impedimentos y recusaciones resultan ser una facultad excepcional para el juez y las partes según sea el caso, pues con ello se busca evitar que los funcionarios evadan su deber jurisdiccional y que existan limitaciones excesivas al acceso a la administración de justicia. (...)".

Así las cosas, tal y como se enunció en el párrafo inicial de estas breves consideraciones, al no tenerse por configurada la causal de impedimento alegada, se procederá de acuerdo al trámite dispuesto en el artículo 131 del CPACA, ordenando la devolución del expediente al juzgado de origen.

En tal sentido el Juzgado RESUELVE:

PRIMERO: Declarar infundado el impedimento formulado por la señora Juez Séptimo Administrativo del Circuito de Popayán, para conocer del presente asunto.

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, devuélvase el expediente contentivo del trámite incidental de desacato, al Despacho Judicial de origen, para lo pertinente.

TERCERO: Notificar esta providencia por estado electrónico a los sujetos procesales, a través de los correos electrónicos suministrados, como lo establece el artículo 9 del Decreto 806 de 2020, con inserción de la providencia, por medio de publicación virtual del mismo en la página Web de la Rama Judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Jueza,


ZULDERY RIVERA ANGULO